

Señor (a)

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN (REPARTO).

E.

S.

D.

**REFERENCIA:** DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

### **IDENTIFICACION DE LAS PARTES**

**POR ACTIVA:** Bajo la condición de Demandante deberá ser reconocido y tenido procesalmente a INDULFO GUILLERMO HURTADO JAVE, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No.15.369.246, con domicilio y residencia en el municipio de Medellín Antioquia, en la carrera 24 B No. 59 B 24. teléfono 3122529119. Correo electrónico: [guillermo23hurtado@gmail.com](mailto:guillermo23hurtado@gmail.com)

**APODERADO:** SANTOS SAMUEL ASPRILLA MOSQUERA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 71.754.674 de Medellín, abogado titulado inscrito, con tarjeta profesional Nro. 249.555 Del C. S. de la J, con domicilio en la ciudad de Medellín, en la calle 52 No. 47 – 28 Edificio La Ceiba oficina 1110. Teléfono 3117414734. Correo electrónico: [Samuel.6811@hotmail.com](mailto:Samuel.6811@hotmail.com)

**POR PASIVA:** De conformidad con lo dispuesto por el legislador en los artículos 22, 23, 24, 34, 67 y ss. Del C.S del T; 17, 18, 20, 22 , 24 de la Ley 100 de 1993 y 27 y ss. del Código de Procesal del Trabajo y de la S.S., bajo la calidad de empleador sustituto y contra quien se dirige la presente demanda, se pretende actúen las siguientes personas:

**AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S.**, identificada con el Nit.800.022.051-2, representada legalmente por la sociedad **AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S** identificada con el Nit.890.930.060-1 representada legalmente por el Dr. FEDERICO GALLEGO DÁVILA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.264.611 o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, con domicilio en la ciudad de Medellín y dirección para notificación judicial en la Carrera 43 A No. 19 – 17 Oficina 1006 Barrio El Poblado – Medellín – Colombia. Correo Electrónico [diego.castrillon@gruposantamaria.com.co](mailto:diego.castrillon@gruposantamaria.com.co)

**ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A**, identificada bajo el NIT.800.144.331-3 representada legalmente por la Dra. DIANA CRISTINA VISSER ÁLVAREZ, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, con domicilio en el municipio de Bogotá D.C., en la Carrera 13 Nro. 26 A – 65, Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co)

### **PRESUPUESTOS FACTICOS**

**PRIMERO:** Relata el señor INDULFO GUILLERMO HURTADO JAVE, que el tres (03) de septiembre del año mil novecientos setenta y nueve (1.979) mediante contrato de trabajo en la modalidad verbal, inicio a prestar sus servicios personales en la FINCA DE EXPLOTACION BANANERA denominada LA CUÑA, localizada en el municipio de Carepa - Antioquia.

**SEGUNDO:** Dice el actor que, fue contratado por el señor HERNAN ARENAS, quien se autoproclamaba dueño y fungía como Administrador de la citada finca.

**TERCERO:** El señor INDULFO GUILLERMO HURTADO JAVE, fue contratado para desarrollar funciones en oficios varios.

**CUARTO:** Dice mi mandante que el horario de trabajo fue asignado por el señor HERNAN ARENAS, horario que consistía de lunes a viernes de 06: AM a 5:00 PM, y los sábados de 06: AM a 1: PM, cumpliendo a cabalidad su jornada de trabajo.

**QUINTO:** Manifiesta el actor que como retribución a sus servicios prestados el señor HERNAN ARENAS, le cancelaba el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente más horas extras, dominicales y festivos, pagaderos semanalmente en las instalaciones de la finca; teniendo para la época, como último salario mensual devengado la suma de dieciséis mil quinientos pesos (\$16.500).

**SEXTO:** Manifiesta el demandante, que la FINCA DE EXPLOTACION BANANERA denominada LA CUÑA, está a cargo de la empresa AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S.

**SEPTIMO:** Relata el actor que, durante la relación laboral y en cumplimiento de las órdenes que le impartía el señor HERNAN ARENAS o por intermedio del señor CARLOS ROJA, quien fungía como capataz de la finca, ejecuto diferentes actividades, como, las de colear, abonar, garrochar, resebrar, desmanar, desflorar, empacar, armar cajas de cartón, grapar etc.).

**OCTAVO:** Dice el señor INDULFO GUILLERMO HURTADO JAVE, que laboro en la citada finca, hasta el veintidós (22) de diciembre del año mil novecientos ochenta y cinco (1.985) fecha en la cual renuncio a su puesto de trabajo.

**NOVENO:** Según voces de mi mandante, durante la relación laboral, el empleador no lo afilio ni cotizó sus aportes al Sistema de Seguridad Social en pensión, salud, riesgos laborales y parafiscalidad.

**DECIMO:** El señor INDULFO GUILLERMO HURTADO JAVE, es afiliado a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A, y requiere de la afiliación y pago de sus aportes para acceder a los beneficios que otorga nuestro ordenamiento social en pensiones.

## **PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos expuestos a mí por mi mandante, muy comedidamente solicito al Señor Juez que, previo al reconocimiento de mi personería para actuar como apoderado de la parte demandante y cumplido los trámites del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, con citación y audiencia de la parte demandada se profieran en su contra las siguientes o similares **Declaraciones y Condenas:**

**Primera:** Declárese la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre la empresa AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S y el señor INDULFO GUILLERMO HURTADO JAVE en calidad de trabajador en la FINCA DE EXPLOTACION BANANERA denominada LA CUÑA, desde el tres (03) de septiembre del año mil novecientos setenta y nueve (1.979) hasta el veintidós (22) de diciembre del año mil novecientos ochenta y cinco (1.985).

**Segunda:** Declárese para todos los efectos legales que el salario promedio mensual devengado por el señor INDULFO GUILLERMO HURTADO JAVE, durante la relación laboral fue el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente de la época, más horas extras, dominicales y festivos; teniendo como último salario mensual devengado la suma de dieciséis mil quinientos pesos (\$16.500).

**Tercera:** Declárese que durante la relación laboral el empleador, no afilio ni cotizo los aportes al Sistema de Seguridad Social en pensión a favor del señor INDULFO GUILLERMO HURTADO JAVE.

**Cuarta:** Como consecuencia de las anteriores declaraciones, CONDÉNESE a la empresa AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S., bien como empleador, ora como beneficiario o dueño de la FINCA DE EXPLOTACION BANANERA denominada LA CUÑA, localizada en el Municipio de Carepa - Antioquia, a reconocer y pagar a favor del señor INDULFO GUILLERMO HURTADO JAVE los siguientes conceptos:

**4.1.-** Aportes al S.G.S.S.I, en pensión, desde el tres (03) de septiembre del año mil novecientos setenta y nueve (1.979) hasta el veintidós (22) de diciembre del año mil novecientos ochenta y cinco (1.985); pagos que efectuará ante la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.

**4.2.-** Indemnizaciones y/o sanciones a que haya lugar (parágrafo 1º Ley 789 de 2002).

**Quinta:** Condénese a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A., a emitir el cálculo actuarial sobre los aportes impagados y a recibir los mismos; pagos que efectuara la demandada a favor del señor INDULFO GUILLERMO HURTADO JAVE, con la consecuente inclusión de dichos periodos en su historia laboral.

**Sexta:** Condenas Ultra y Extrapetita.

**Séptima:** Condénese a las demandadas al pago de las Costas y Agencias en Derecho.

## **MEDIOS DE PRUEBA**

### **DOCUMENTAL:**

- 1.- Historia laboral (reportes de semanas cotizadas) del señor INDULFO GUILLERMO HURTADO JAVE, emitida por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A., para demostrar que el empleador no afilio ni cotizo a favor del actor, los aportes al S.G.S.S.I, en pensión.
- 2.- Declaración extra juicio del señor JOSE RUBEN RIVAS HURTADO.
- 3.- Declaración extra juicio de la señora LEONOR QUINTO ASPRILLA.
- 4.- Certificado de existencia y representación de la sociedad AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S.
- 5.- Certificado de existencia y representación de la sociedad AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.

### **PRUEBA DOCUMENTAL EN PODER DE LA PARTE DEMANDADA**

Para demostrar los hechos y pretensiones deprecados en esta demanda, en especial la prestación personal del servicio, los extremos de la relación laboral, el salario mensual devengado, el tipo de contrato que unió al ex trabajador demandante con la demandada, solicito al Despacho requerir a la parte demandada Para que conforme a lo establecido en los parágrafos 3º, y 1º numeral 2 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 78 numeral 12, 96 y 97 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, aporte al momento de la contestación de la demanda las siguientes pruebas documentales que se encuentran en su poder:

Copia íntegra y Completa de la carpeta y/o expediente Personal del señor INDULFO GUILLERMO HURTADO JAVE identificado con la cedula de ciudadanía No.15.369.246, incluida 1). Hoja de vida, 2). Constancia de afiliaciones y pago de aportes al Sistema de Seguridad Social, 3). Constancia de pagos de salario realizados a favor del actor, 4). Planillas de pagos y/o desprendibles de Colillas de pago, 5). Liquidación definitiva de prestaciones sociales que se le hayan cancelado.

### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Para que absuelva interrogatorio de parte, que en forma personal o escrita le formularé en audiencia, cuya fecha y hora se sirva usted señalar, Solicito señor juez, se sirva Citar a:

**JUAN CAMILO PALACIOS CAMACHO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.396.213 o quien haga sus veces, en su calidad de representante legal de la sociedad CULTIVOS DEL DARIEN S.A, con domicilio en la ciudad de Medellín y dirección para notificación judicial en la Calle 49 B No. 64 B 54 oficina 201 Barrio suramericana – Medellín – Colombia. Teléfonos 436 48 48 y 321 596 38 71. Correo Electrónico: [darien@une.net.co](mailto:darien@une.net.co)

### **TESTIMONIAL.**

Para que declaren lo que les conste sobre los hechos de la demanda, solicito al señor Juez, se sirva recibir en la hora y fecha que su Despacho designe, declaración juramentada de las siguientes personas:

1.- VIRGILIO CÓRDOBA MARTÍNEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.890.362, quien se puede localizar en la ciudad de Medellín, en la Calle 64 A No. 91 C - 52 Teléfono Celular 3122323716. correo electrónico: [kathy3659@hotmail.com](mailto:kathy3659@hotmail.com)

2.- JOSE RUBEN RIVAS HURTADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.973.346, con domicilio en la ciudad de Medellín, en la Carrera 88 A No. 34 C – 85. Teléfono y wasap: 3116039968. Correo electrónico: **No tiene.**

3.- LEONOR QUINTO ASPRILLA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.329.193, con domicilio en la ciudad de Medellín, en la Calle 64 No. 91 C - 30 Teléfono y wasap: 3218418650. Correo electrónico: **No tiene.**

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política de Colombia, Artículos 25, 26, 48,49, 53, 215, 334, 336. Código Sustantivo del Trabajo, Artículos 14, 22, 23, 24, 34, 35, 36, 55,64, 65, 67, 140, 249, 306 y ss., Decretos 2158 de 1948 y 2351 de 1965, Leyes: 52 de 1975, 11 de 1984, y 100 de 1993. Ley 712 del 2001 Artículo 12 modificado por Artículo 46 Ley 1395 del 2010, demás normas concordantes.

De acuerdo con el Artículo 14 del C.S.T. Los derechos que se derivaron de la relación laboral existente entre las partes son irrenunciables, y esta norma es de orden público, queriendo decir ello que dichas disposiciones contenidas dentro de este código no pueden ser ignoradas por los empleadores, y que los derechos como por ejemplo las prestaciones sociales, la seguridad social integral, son irrenunciables por parte del trabajador que es en este caso la parte más débil.

**DEL CONTRATO DE TRABAJO:** El artículo 22. Del C.S. del T señala que, el Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, empleador, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.

Artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo - Elementos esenciales:

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

a) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y c) Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

Artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo: “Artículo 24. Presunción. Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”.

**OBLIGACIÓN DE AFILIACIÓN Y PAGO DE APORTES AL S.G.S.S.I:** La Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, Obliga a los empleadores a Afiliar a los trabajadores a la Seguridad Social (artículos 17 a 24) de donde se establece que es Obligación de todo empleador hacer los respectivos aportes al Sistema de Seguridad Social Integral por los trabajadores a su servicio de acuerdo al monto del salario mensual devengado por estos.

La Corte Constitucional en Sentencia T-331/18 donde fue Magistrado Ponente el Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS, señaló que:

“Las obligaciones del empleador frente al trabajador no se satisfacen solo con el pago de la remuneración convenida a título de salario, sino que, además, comprenden el pago de las prestaciones sociales contempladas por el legislador, así como la afiliación y traslado de recursos (cotizaciones y aportes) al Sistema Integral de Seguridad Social. La elusión de las referidas obligaciones constituye un desconocimiento de los derechos del trabajador dependiente que abre paso a la responsabilidad del patrono y le asigna consecuencias adversas de tipo patrimonial, que incluyen indemnizaciones, sanciones y la asunción de las erogaciones derivadas de las contingencias que afectan la capacidad productiva del trabajador”.

**INDEMNIZACIÓN MORATORIA:** (pago deficitario de prestaciones sociales) Fundamento de Derecho: Artículo 65 C.S. del T. indemnización por falta de pago. Razón de Derecho: Por cuanto a la finalización de la relación laboral al ex trabajador no se le canceló las cesantías, intereses y primas, deberá pagar como sanción un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones sociales.

El Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002. contempla que “Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. (...).

Parágrafo 1°. Para proceder a la terminación del contrato de trabajo establecido en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, el empleador le deberá informar por escrito al trabajador, a la última dirección registrada, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la terminación del contrato, el estado de pago de las cotizaciones de Seguridad Social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato, adjuntando los comprobantes de pago que los certifiquen. Si el empleador no demuestra el pago de dichas cotizaciones, la terminación del contrato no producirá efecto. Sin embargo, el empleador podrá pagar las cotizaciones durante los sesenta (60) días siguientes, con los intereses de mora”.

Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia– sala de descongestión. En la Sentencia SL-1.139- 2018 Radicación 64.318 de abril 18/18. M. P. Dr. Martín Emilio Beltrán, recordó que esa protección se aplica indistintamente del modo de terminación del contrato laboral. En efecto, sostuvo que esta sanción opera no solo cuando el vínculo finaliza por despido injusto, sino, también, al culminar por cualquier otro motivo o causa.

Para sustentar su afirmación rememoró que la Sala Laboral ya había sostenido que el entendimiento de ese artículo no admite la restricción a la que conduciría el apego literal al texto y limitar, en consecuencia, la protección al evento de que el trabajador sea despedido sin justa causa.

“Precisamente, la corporación tiene por sentado que para las obligaciones con la seguridad social y contribuciones parafiscales es absolutamente irrelevante la forma de terminación del contrato. De hecho, los deberes para con el sistema surgen desde el momento en el que se inicia el vínculo laboral y se generan durante toda su vigencia. No tiene, entonces, una razonable cabida la discriminatoria protección que se le ofrece al trabajador solo para cuando es despedido injustamente, cuando tal mecanismo previsto en la ley debe desplegar su poder de garantía frente a todos los trabajadores para quienes finalice su vínculo laboral”.

El fallo recuerda, además de lo anterior, que la Sala ya había analizado el contenido de la preceptiva referida, para concluir que su finalidad es garantizar el pago real de las cotizaciones al sistema de seguridad social y parafiscales, independientemente de las demás formalidades exigidas, esto es, de si empleador cumplió con el deber de afiliación y de si comunicó de manera efectiva dicho pago al trabajador, específicamente por los últimos tres meses.

Igualmente, ya había señalado que la inobservancia de tal obligación trae consigo el pago de la indemnización moratoria a favor del trabajador y no su reintegro al cargo desempeñado,

dado que el objeto de la norma no recae en el restablecimiento real y efectivo del contrato de trabajo, sino en la cancelación de los aportes a la seguridad social y parafiscales”

**SOLIDARIDAD LABORAL. Artículo 34.** Contratistas independientes. 1. Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos empleadores y no representantes ni intermediarios las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos de que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores. 2. El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aun en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.

El modo en el que debe ser interpretado ese nexo de causalidad fue abordado con mayor profundidad Corte suprema de justicia - Sala Laboral - en la sentencia del 2 de junio de 2009, radicada 33082, M.P. Dr. Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza, sostuvo lo siguiente:

“Con todo, encuentra la Corte, como lo ha explicado en anteriores oportunidades que, de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral, en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que, si bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado”.

### **PROCEDIMIENTO**

A la presente demanda debe dársele el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Capítulo XIV del Código de Procedimiento Laboral.

### **CUANTIA Y COMPETENCIA**

La cuantía se estima en suma superior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes; de allí, que a la presente demanda, debe darse el trámite del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, consagrado en el artículo 12 del C.P.T y la S.S, modificado por la Ley 1395 de 2010, artículo 46, por ser la cuantía superior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes; la competencia le corresponde al Juez laboral del circuito de Medellín, atendiendo el foro general de competencia, dado que las demandadas se presume, tienen su domicilio en este Municipio.

### **ANEXOS**

A la presente demanda se anexa: Poder para actuar, los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

### **DIRECCIONES y NOTIFICACIONES**

**Parte demandada**, en las direcciones indicadas en el acápite de identificación de las partes.

**Parte Demandante** y su apoderado, En la secretaría de su Despacho o en las direcciones indicadas en el acápite de identificación de las partes.

## **JURAMENTO**

Artículo 8º Decreto 806 de 2020.

Bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con esta petición, manifiesto que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponde al utilizado por las personas a notificar, y fueron tomadas de la información que aparece en los certificados de existencia y representación legal de la sociedad demandada.

Del señor Juez,

Atte.,



**SANTOS SAMUEL ASPRILLA MOSQUERA**  
C.C. No.71754674, de Medellín, Ant.  
T. P. No 249.555 del C. S. de la J.